

DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCEROS (ARTS. 526-
530 CC BOLIVIANO)

*OF CONTRACTS IN FAVOR OF THIRD PARTIES (ARTS. 526- 530 CC
BOLIVIAN CC)*

Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 746-761



Almudena
CARRIÓN
VIDAL

ARTÍCULO RECIBIDO: 16 de octubre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 4 de diciembre de 2023

RESUMEN: El presente trabajo lleva a cabo un comentario de carácter fundamentalmente exegético de los arts. 526 a 530 del CC de Bolivia, en los que se contiene la regulación de los contratos en favor de tercero, señalando sus diferencias y analogías con aquellos otros cuerpos legales tomados en consideración por el legislador boliviano en el diseño de la figura.

PALABRAS CLAVE: Contrato; tercero; interés; estipulante; promitente; beneficiario; aceptación; eficacia inicial y eficacia final; revocación.

ABSTRACT: *The present work carries out a commentary of a fundamentally exegetical nature of the arts. 526 to 530 of the CC of Bolivia, which contain the regulation of contracts in favor of third parties, pointing out their differences and analogies with those other legal bodies taken into consideration by the Bolivian legislator in the design of the figure.*

KEY WORDS: *Contract; third party; interest; stipulator; promisor; beneficiary; acceptance; initial effectiveness and final effectiveness; revocation.*

SUMARIO.- I. VALIDEZ DEL CONTRATO A FAVOR DE TERCEROS.-I. Preliminar.- 2. La exigencia de un interés lícito en el estipulante.- 3. Actuación del estipulante en nombre propio.- 4. El interés del estipulante no ha de ser necesariamente de naturaleza patrimonial.- II. EFECTOS Y REVOCABILIDAD.- 1. Referencia a la discusión doctrinal.- 2. Eficacia inicial y eficacia final del contrato a favor de terceros.- 3. La aceptación del beneficiario.- 4. La existencia de pacto en contrario.- 5. El poder de revocar.- 6. Revocación por parte del estipulante.- 7. Relación entre estipulante y promitente; entre estipulante y tercero beneficiario; entre promitente y tercero.- III. DESTINO DE LA PRESTACIÓN EN CASO DE REVOCACIÓN.-I. El art. 528 CC boliviano.-2. Supuestos contemplados.- 3. Alcance de la revocación.- 4. La negativa del tercero beneficiario a aprovechar la estipulación.-5. La admisibilidad del pacto en contrario.- 6. Quedará la prestación en beneficio del estipulante.-IV. REVOCABILIDAD EN CASO DE PRESTACIÓN POSTERIOR A LA MUERTE DEL ESTIPULANTE.- 1. Naturaleza de la estipulación cuando la prestación deba cumplirse después de la muerte del estipulante.-2. La admisibilidad de la renuncia a la facultad de revocación pone de manifiesto que su naturaleza no es la propia de las disposiciones de última voluntad.-3. Referencia al art. 1412 CC italiano.-4. La facultad de revocar del estipulante ¿se transmite a los herederos de este? -5. Premoriencia del tercero beneficiario respecto del estipulante.- V. EXCEPCIONES OPONIBLES POR EL PROMITENTE.- 1. ¿Qué excepciones puede oponer el promitente frente a la acción del tercero beneficiario? -2. Otras excepciones.- 3. Excepciones derivadas de la relación entre estipulante y promitente.-4. La posición del CC boliviano.

I. VALIDEZ DEL CONTRATO A FAVOR DE TERCEROS.

A tenor del art. 526 CC, “Es válida la estipulación en favor de un tercero, cuando el estipulante, actuando en nombre propio, tiene un interés lícito en hacerlo”.

I. Preliminar.

Principio fundamental en materia contractual es el de la ineficacia del contrato respecto de terceros.

Una excepción a este principio viene constituida por el contrato a favor de tercero; excepción que se justifica por el hecho de que, en este caso, el tercero no asume obligaciones, sino que sólo adquiere derechos.

En el contrato a favor de tercero se concita el interés de tres sujetos. Los contratantes, estipulante y promitente, y el tercero beneficiario. Las partes del contrato son aquí, de una parte, el estipulante, que es aquél que contrata a favor de un tercero, y el promitente, que es aquél que se obliga frente al estipulante a ejecutar la prestación a favor del tercero beneficiario.

El promitente se compromete, pues, a realizar una prestación a favor de un tercero (beneficiario), designado éste último por el estipulante.

• **Almudena Carrión Vidal**

Profesora-Tutora UNED de Derecho Civil. Doctora en Derecho por la Universidad de Valencia. Correo electrónico: almudenacarrionvidal@hotmail.com

Es posible así, por ejemplo, pactar una compraventa en favor de un tercero: Tizio vende un bien a Caio; Caio se obliga frente al vendedor (Tizio) a pagar el precio, pero se obliga a pagarlo no a Tizio, sino a Sempronio, que no es parte del contrato, sino el tercero a favor del cual Tizio ha contratado.

Típico es el caso del seguro sobre la propia vida a favor de un tercero: el asegurado contrata con la aseguradora y se obliga a pagar a ésta la prima del seguro; pero a la muerte del asegurado el asegurador pagará un capital o una renta al tercero designado por el asegurado (generalmente, el cónyuge o los hijos).

El contrato puede tener, generalmente lo tendrá carácter oneroso, como lo tienen los dos supuestos antedichos, pero puede también tenerlo gratuito (así, cuando el estipulante hace una donación al promitente, y asumiendo éste la obligación de pagar las deudas contraídas por el donante, antes de la donación, con el tercero).

En cuanto a la capacidad, los contratantes han de tener capacidad para contratar y la que en particular requiera el tipo de contrato que se celebre. El tercero (beneficiario), no siendo parte en el contrato, sólo precisará de capacidad jurídica para adquirir derechos.

A diferencia de lo que ocurre en el contrato por persona a designar, en la figura en estudio no se precisa la aceptación del tercero: éste adquiere el derecho frente al promitente por efecto o consecuencia de la estipulación a su favor.

La aceptación del tercero no es requisito de perfección del contrato. A partir del momento de la perfección, el contrato es eficaz; siquiera cabrá distinguir entre eficacia inicial y final del contrato.

La eficacia inicial se concreta en que, desde la perfección del contrato, el promitente queda obligado a realizar la prestación, y existe ya el derecho a favor del tercero, quien podrá exigir su cumplimiento, siempre que la estipulación no haya sido revocada.

Puesto que el derecho atribuido al tercero existe con independencia de su aceptación, si éste muriese sin aceptar el derecho a su favor se transmitirá a sus herederos.

La eficacia final del contrato se produce con la aceptación del tercero beneficiario.

La aceptación a que se hace referencia es una declaración de voluntad recepticia, que habrá de comunicarse al promitente (obligado), siendo lógico se comunique asimismo al estipulante a fin de evitar que la atribución del derecho sea revocada.

Ciertamente es posible que el tercero declare que no quiere aprovecharse de la estipulación a su favor; es posible asimismo que el estipulante revoque la estipulación a favor del tercero (pero sólo hasta que éste no haya declarado que quiere beneficiarse de ella.

La prestación, en estos casos, quedará a beneficio del estipulante, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, o que la naturaleza del contrato no lo permita.

La estipulación en favor de un tercero será válida, tal como declara expresamente el artículo que se comenta, cuando el estipulante tenga un interés lícito en hacerlo.

Es fácil comprender la razón de una tal exigencia del legislador, con sólo considerar que todo contrato debe tener una causa, es decir, una justificación económico-social de la autonomía contractual.

Es preciso, pues, que el estipulante tenga un interés propio en procurar un beneficio al tercero; este interés propio del estipulante puede ser de naturaleza patrimonial y derivar del hecho de que entre el estipulante y el tercero preexista una relación interna (denominada relación de provisión) y en virtud de la cual el estipulante sea deudor del tercero.

Así, en el ejemplo al que se ha hecho referencia anteriormente, de la compraventa con pago del precio a favor de un tercero; si el estipulante es deudor del tercero, en base a un contrato preexistente, aquél podrá tener interés en extinguir, y estipulando a favor de su acreedor, consigue el resultado de que su deudor pague a su acreedor (esta nueva relación entre estipulante y tercero recibe la denominación de relación de valuta).

2. La exigencia de un interés lícito en el estipulante.

El artículo CC boliviano que se comenta, al igual que su correspondiente del CC italiano (art. 1411. 1), exigen que el estipulante tenga interés. Sólo en tal caso, será válida esa estipulación a favor del tercero.

El CC boliviano habla de interés lícito, exigencia ésta que asimismo hay que suponer coincidente con la del CC italiano, y que conlleva de suyo la exigencia de que ese interés no contradiga leyes imperativas o prohibitivas, la moral o el orden público del ordenamiento de que se trate.

Como se ha dicho, la falta de ese interés en el estipulante hace nula la estipulación en favor del tercero; así en el ejemplo anterior, si se probase que el contrato preexistente entre estipulante y tercero, y en base al cual el primero se

consideraba deudor del segundo, era nulo, y que el débito por tanto no llegó a surgir; la consecuencia será que la nulidad de este contrato preexistente hará nula asimismo la posterior estipulación a favor del tercero.

Ésta carecerá de causa, es decir, carece de justificación el acto de disposición a favor de otro: en definitiva, la nulidad de la llamada relación de provisión repercutirá así sobre la llamada relación de valuta, haciéndola nula.

3. Actuación del estipulante en nombre propio.

La norma del CC boliviano no se limita a exigir la existencia de un interés lícito en el estipulante, sino además que éste actúe en nombre propio.

La actuación en nombre propio del estipulante excluye desde luego la posibilidad de que aquél actúe por representación, al menos por representación directa (la representación propiamente tal) en la que el representante actúa en nombre de otro y los efectos jurídicos se producen directamente en cabeza del representado.

Ciertamente, como se ha dicho, la actuación en nombre propio no se ofrece excluyente del juego, en su caso, de la llamada representación indirecta, en la que el representante actúa en su propio nombre, produciéndose para él, es decir, en su propia esfera jurídica, los efectos de su actuación; siquiera esos efectos hayan de ser trasladados al representado en un momento posterior.

Con todo, aunque en el plano jurídico la actuación en nombre propio no quepa considerarla equivalente a que el interés lícito que asimismo exige el precepto sea asimismo propio del estipulante, quizá para el legislador boliviano esa exigencia de actuación en nombre propio venga a identificarse, en definitiva, con la de que ese interés lícito sea también propio del estipulante.

El art que se comenta no cabría así relacionarlo o ponerlo en conexión con la temática de la representación y las modalidades de ésta última, sino con la exigencia de que, junto a la exigencia de la licitud del interés, se precise asimismo la de que ese interés lícito sea también propio del estipulante.

4. El interés del estipulante no ha de ser necesariamente de naturaleza patrimonial.

Aunque generalmente, o al menos en la gran mayoría de casos, el interés (lícito) del estipulante lo será de carácter patrimonial, no necesariamente deberá serlo de esta naturaleza, y presuponer en consecuencia una preexistente relación de provisión entre estipulante y tercero: quien estipula un seguro sobre la propia

vida a favor del cónyuge o de los hijos, tiene ciertamente un determinado interés (el de procurar a sus familiares un capital o una renta para cuando no pueda proveer a las necesidades de aquellos); pero éste interés se fundamenta sobre las relaciones afectivas que le ligan a su propia familia, y que obviamente no tienen naturaleza patrimonial.

Pero incluso en este caso, el acto dispositivo tiene una causa, que es (como en la donación) el espíritu de liberalidad. Pero en la hipótesis de que el matrimonio fuere declarado nulo, caería ese seguro sobre la propia vida a favor del que nunca fue cónyuge.

II. EFECTOS Y REVOCABILIDAD.

A tenor del art. 527 CC: "I. El tercero adquiere, en virtud de lo estipulado e independientemente de que acepte o no, derecho a la prestación, contra el obligado a prestarla, excepto pacto en contrario. II. El estipulante tiene, asimismo, el derecho de exigir al promitente el cumplimiento, salvo lo estipulado. Pero podrá el estipulante revocar o modificar la estipulación antes que el tercero haya declarado, expresa o tácitamente, que quiere aprovecharla".

I. Referencia a la discusión doctrinal.

Una de las cuestiones debatidas en la doctrina respecto de la figura del contrato a favor de terceros, y de carácter nuclear en el tratamiento de aquella, es la relativa a la función que desempeña en ella la aceptación del tercero, y si el derecho que se le atribuye en el contrato existe desde que el contrato se perfecciona o sólo desde el momento en que la aceptación se notifica.

Es claro que la aceptación del tercero no es requisito de perfección del contrato. Esta es la posición que adopta el legislador del CC boliviano.

En consecuencia, a partir del momento de la perfección el contrato es eficaz, aunque aquí habrá de aplicarse la distinción a que se hizo referencia anteriormente entre eficacia inicial, de un lado, y eficacia final del contrato, de otro.

2. Eficacia inicial y eficacia final del contrato a favor de terceros.

La eficacia inicial se concreta en que, desde la perfección del contrato, el promitente queda obligado a realizar la prestación, y desde ese mismo momento cabe entender que existe el derecho a favor del tercero, el cual podrá exigir su cumplimiento, siempre que la estipulación no haya sido revocada.

Si se parte, como necesariamente ha de partirse, tal y como establece el art que se comenta, de que el derecho atribuido al tercero existe con independencia

de su aceptación, si aquél muriese sin aceptar parece claro que el derecho atribuido a su favor se transmitirá a sus herederos.

Y a su vez, esta transmisión parece dogmáticamente defendible puesto que la declaración del tercero de querer aprovechar la estipulación operaría a modo de evento condicionante únicamente respecto de la llamada eficacia final del contrato, pero no respecto de la llamada eficacia inicial del mismo.

En consecuencia, el fallecimiento del tercero con anterioridad al cumplimiento del evento condicionante no impediría la transmisión a sus herederos de un derecho ya adquirido por él y contenido en la masa patrimonial deferida a sus herederos.

La eficacia final del contrato se produce con la aceptación del tercero beneficiario.

3. La aceptación del beneficiario.

La aceptación del tercero beneficiario, necesaria como se ha dicho, en orden a la eficacia final del contrato es una declaración de voluntad, y más concretamente perteneciente al marco de las llamadas declaraciones de voluntad recepticias, en cuanto dirigida a otra u otras personas.

Aunque el art que se comenta no hace referencia a quién o a quienes habrá de dirigirse esa declaración de voluntad del tercero beneficiario, parece lógico entender que tal declaración deberá dirigirse al promitente (obligado). Así lo dispone el art. 1257, párrafo segundo, CC español. Y lógico parece asimismo se dirija también al estipulante, a fin de evitar que la atribución del derecho sea revocada.

Los llamados efectos finales del contrato no se producirán en el caso de que la estipulación fuere revocada.

4. La existencia de pacto en contrario.

El párrafo primero del art. que se comenta permite la posibilidad de que por pacto en contrario la adquisición del derecho por el tercero beneficiario se haga depender, en su caso, de la aceptación de éste.

Tratándose de una materia en la que prima, como principio general, el de la autonomía privada de los particulares, nada hay que objetar a que las partes, en uso de esa autonomía, establezcan que la adquisición del derecho por parte del tercero beneficiario no se produzca por la perfección del contrato, sino que se subordine a la aceptación del tercero beneficiario.

5. El poder de revocar.

El legislador boliviano atribuye exclusivamente el poder de revocar o modificar la estipulación al estipulante (art. 527. II CC boliviano). Ninguna duda cabe en cuanto a que, en línea de principio, esta es la regla general, pero nada impediría pactar, al amparo de ese mismo principio de autonomía privada, que la revocación se haga conjuntamente por estipulante y promitente.

6. Revocación por parte del estipulante.

Si la revocación corresponde al estipulante, deberá ser notificada al tercero beneficiario.

¿Cuáles son las consecuencias de esa revocación? El legislador boliviano parte del presupuesto de que la adquisición del tercero se produce en virtud de lo estipulado e independientemente de que acepte o no.

Se trata por tanto de una adquisición que ha ingresado ya en el patrimonio del tercero beneficiario. Ésta es desde luego la posición del legislador boliviano, para el cual la revocación será efectiva siempre que se produzca con anterioridad al momento en el que el tercero haya declarado, expresa o tácitamente, que quiere aprovecharla (la estipulación, se entiende).

Se trata así la adquisición del tercero de una adquisición ya existente, pero de carácter no definitivo o claudicante, por cuanto no será firme o definitiva hasta que se produzca la aceptación; aceptación que (según el tenor literal del art que se comenta), es una declaración de voluntad del tercero beneficiario de querer aprovechar la estipulación.

Por tanto, producida la revocación antes de la declaración de voluntad del tercero de querer aprovechar la estipulación, el efecto revocatorio será el de hacer salir del patrimonio del tercero beneficiario esa adquisición de carácter no definitivo o claudicante, producida en el momento de la perfección del contrato entre estipulante y promitente.

El juego entonces de la declaración del tercero de querer aprovechar la estipulación parece se asimila al propio de las condiciones suspensivas: acontecimiento incierto, y consiguientemente futuro, de que un negocio surta los efectos que le son propios, siquiera en el caso la eficacia de la condición sólo cabría referirla a los efectos propios de la que se ha denominado eficacia final del contrato.

La notificación de la revocación por el estipulante al tercero no excluye desde luego que aquélla deba hacerse asimismo al promitente, a fin de que éste pueda rechazar la exigibilidad de la estipulación.

7. Relación entre estipulante y promitente; entre estipulante y tercero beneficiario; entre promitente y tercero.

La relación entre estipulante y promitente, llamada de cobertura, es la que surge en virtud del contrato a favor de terceros. En ella cada uno de los contratantes puede exigir del otro las prestaciones que constituyen el objeto de las obligaciones asumidas por cada uno de ellos. A esta relación se refiere expresamente el art que se comenta, al afirmar en el II de sus apartados que, el estipulante tiene, asimismo, el derecho a exigir al promitente el cumplimiento, salvo lo estipulado.

La eficacia de esta relación es distinta según se haya producido o no la aceptación del tercero. Antes de que el tercero haya declarado, expresa o tácitamente, que quiere aprovecharla (la estipulación), estipulante y promitente podrán, de común acuerdo, dejar sin efecto el contrato o resolverlo por incumplimiento.

El art. 527.II atribuye al estipulante la facultad “de revocar o modificar la estipulación”; hay que entender pues que, tratándose de la revocación no precisa el estipulante del acuerdo del promitente, puesto que libera a éste del cumplimiento de la prestación pactada a favor del tercero; por contra, tratándose de la modificación de la estipulación, el acuerdo del promitente será necesario desde luego cuando esa modificación conlleve alteración en más, o agrave de cualquier modo, lo inicialmente pactado.

Como se dijo anteriormente, esa posibilidad de revocación o modificación de la estipulación por parte del estipulante habrá de producirse en todo caso con anterioridad a la declaración expresa o tácita del tercero de querer aprovechar la estipulación.

La relación entre el estipulante y el tercero, denominada de valuta, puede responder a diferentes causas. Al contratar a favor del tercero, la causa puede consistir en una atribución patrimonial gratuita del estipulante al tercero (causa donandi), en el cumplimiento de una obligación del estipulante frente al tercero (causa solvendi) o en la prestación al tercero de una atribución patrimonial onerosa, como en el caso de que la cantidad de que la estipulante entrega al promitente deba ser restituida por el tercero al estipulante (causa credendi).

La relación entre promitente y tercero. Esta relación se deriva del contrato a favor de terceros, y en cuya virtud el tercero beneficiario adquiere un derecho

frente al promitente, siquiera con las características a que se ha hecho referencia anteriormente.

A la reclamación del derecho por el tercero, o mejor, y según el tenor literal del CC boliviano, a la declaración por éste de que quiere aprovecharla (la estipulación), el promitente podrá oponer las excepciones derivadas del contrato entre estipulante y promitente, pero no las que procedan de una relación contractual distinta.

III. DESTINO DE LA PRESTACIÓN EN CASO DE REVOCACIÓN.

A tenor del art. 528 CC, “En caso de revocarse la estipulación hecha en favor de terceros o de negarse éste a aprovecharla, quedará la prestación en beneficio del estipulante, si no resulta otra cosa del convenio o de la naturaleza del contrato”.

1. El art. 528 CC boliviano.

El precepto es transcripción literal del art. 1411, apartado tercero, del CC italiano, y trata de dar solución al problema debatido en la doctrina acerca del destino de la prestación a la que el promitente estaba obligado en caso de revocarse la estipulación, o de negarse el tercero a aprovecharla.

2. Supuestos contemplados.

Dos son los supuestos contemplados, el de revocación de la estipulación y el de la negativa del tercero beneficiario a aprovecharla.

El primero se proyecta sobre la llamada eficacia inicial del contrato; el segundo incide sobre la denominada eficacia final del mismo.

3. Alcance de la revocación.

De conformidad con lo que establece el apartado I del art. 527, el tercero adquiere, en virtud de lo estipulado, e independientemente de que acepte o no, derecho a la prestación. Ante una afirmación tan categórica, urge preguntarse cuál sea exactamente el alcance de la revocación si ésta se produce.

Que el tercero es titular de un derecho subjetivo desde el momento de la perfección del contrato es innegable, si bien sujeto en cuanto a su efectividad a un acontecimiento incierto y, por tanto, futuro, como lo es la revocación por el estipulante con anterioridad a la aceptación del tercero. El tercero no es titular de una mera expectativa jurídica, sino de un derecho subjetivo. El mecanismo entonces a tener en cuenta no parece pueda ser otro sino el propio de las

condiciones suspensivas, siquiera el evento condicionante no afectaría aquí al derecho en sí sino a su efectividad.

Si la revocación se produce no tendrá lugar la llamada eficacia final del contrato, pero la revocación carece de incidencia sobre la llamada eficacia inicial, puesto que desde la perfección del contrato el promitente quedó obligado a la realización de la prestación. La revocación no elimina lo anterior. El derecho del beneficiario existió, aunque sujeto a un evento incierto que, de producirse, impedirá la consolidación y efectividad del derecho del tercero.

4. La negativa del tercero beneficiario a aprovechar la estipulación.

Dicha negativa incide sobre la llamada eficacia final del contrato. La aceptación del tercero, o si se prefiere, la declaración de voluntad de éste de querer aprovechar la estipulación es una *conditio iuris* para la efectividad y consolidación del derecho adquirido por el tercero desde el momento en que el contrato se perfeccionó, y que viene exigida a su vez por aplicación del elemental principio jurídico según el cual la adquisición de derechos exige voluntad de adquirirlos por parte de quien vaya a ser titular de los mismos.

5. La admisibilidad del pacto en contrario.

Tratándose de una materia sujeta al principio de autonomía privada, nada impide desde luego que las partes contratantes pacten en su caso que el nacimiento mismo del derecho a favor del tercero se haga depender de la aceptación de éste. En tal caso, no cabría entender exista derecho alguno a su favor en tanto no se haya producido la aceptación. La perfección del contrato entre estipulante y promitente no generaría en tal caso sino una simple expectativa jurídica, que se traducirá en derecho subjetivo efectivo y consolidado cuando la aceptación se produzca.

6. Quedará la prestación en beneficio del estipulante.

La regla del CC boliviano admite la posibilidad de que el quedar la prestación en beneficio del estipulante venga excluida porque resulte otra cosa del convenio o de la naturaleza del contrato.

Probablemente la solución deba venir determinada por el carácter oneroso o gratuito del contrato a favor de tercero. Si, por ejemplo, el estipulante crea a favor del tercero beneficiario un derecho de renta vitalicia, entregando el promitente un capital en bienes muebles o inmuebles, la revocación del derecho atribuido al tercero o la renuncia de éste a aprovechar la estipulación determinará que sea el estipulante el destinatario de la prestación convenida.

Si, diversamente, el contrato a favor de tercero se otorgare a título gratuito, como, por ejemplo, haciendo una donación al promitente y asumiendo éste la obligación de realizar una prestación al tercero, la revocación del derecho a favor del tercero o la renuncia de éste al beneficio no excluye la atribución patrimonial a título gratuito hecha al promitente. Salvo que en la donación del estipulante al promitente la atribución del derecho al tercero se hubiese configurado como condición de la donación.

IV. REVOCABILIDAD EN CASO DE PRESTACIÓN POSTERIOR A LA MUERTE DEL ESTIPULANTE.

A tenor del art. 529 CC, “El estipulante puede revocar o modificar la estipulación, aún si el tercero hubiera declarado que quiere aprovecharla, siempre que la prestación deba cumplirse después de la muerte del primero, salva renuncia expresa a la facultad de revocación”.

1. Naturaleza de la estipulación cuando la prestación deba cumplirse después de la muerte del estipulante.

La norma del CC boliviano es idéntica a la contenida en el art. 1412 CC italiano, siquiera ésta última presente mayor extensión y haga referencia a aspectos omitidos en aquella.

Se trata de una excepción a la regla general examinada con anterioridad, y según la cual no cabe la revocación o modificación de la estipulación por el estipulante con posterioridad al momento en el que el tercero haya declarado, expresa o tácitamente, que quiere aprovecharla (art. 527. II CC boliviano).

La excepción parece haya que atribuirle, en una primera e inexacta aproximación, a la naturaleza misma que para el legislador boliviano presenta la estipulación, cuando la prestación que constituye su contenido deba cumplirse después de la muerte del estipulante, lo que conduce a entender que una tal disposición participa de la naturaleza de las (disposiciones) de última voluntad y, consiguientemente, deba quedar sujetas a la revocabilidad propia de aquéllas salva renuncia expresa a la facultad de revocación.

2. La admisibilidad de la renuncia a la facultad de revocación pone de manifiesto que su naturaleza no es la propia de las disposiciones de última voluntad.

La revocabilidad es tan consustancial a las disposiciones de última voluntad, que la cláusula por la que el disponente excluya o limite la posibilidad de su revocación habrá de tenerse por no puesta. Consiguientemente, se impone concluir que no participa de la naturaleza de aquéllas.

3. Referencia al art. 1412 CC italiano.

En ambos Códigos Civiles, la posibilidad de revocar del estipulante es posible, aunque el tercero haya declarado querer aprovecharse de la estipulación. En ello reside precisamente la excepción a la regla general. La excepción no tiene a su vez más excepción que la circunstancia de que el estipulante haya renunciado expresamente al poder de revocar. Mientras el CC italiano se refiere a que esa renuncia se haya hecho constar por escrito, el CC boliviano parece presentar un menor grado de exigencia al respecto, al hablar únicamente de renuncia expresa. Con todo, en la práctica generalidad de los casos el carácter expreso de la renuncia se plasmará en un escrito de renuncia, sin que quepa excluir asimismo la posibilidad de una renuncia expresa hecha verbalmente ante testigos que, aun sin hacerse por escrito, tendría también carácter de expresa.

Nada se opone a que esa revocación de la estipulación se contenga en una disposición testamentaria, lo que admite expresamente el CC italiano, y tiene también cabida en el art. que se comenta.

En la doctrina científica española la posibilidad de revocar, incluso en testamento, cuando la prestación que constituye el contenido de la estipulación deba cumplirse después de la muerte del estipulante, es generalmente admitida, siendo asimismo opinión común la de que tal circunstancia no atribuye a aquella naturaleza de acto mortis causa.

4. La facultad de revocar del estipulante ¿se transmite a los herederos de este?

Es cuestión discutida si la facultad de revocar del estipulante (tanto si la prestación deba cumplirse en vida de éste o después de su muerte) se transmite a los herederos de éste. La posición negativa se fundamenta en la consideración de la facultad revocatoria como un derecho personalísimo, y en la consideración de que la muerte del estipulante sin haber revocado manifiesta la intención de otorgar definitivamente el derecho. Con todo, autorizada doctrina entiende que ambos argumentos distan de ser decisivos. Es muy dudoso que el derecho a revocar quepa considerarlo como personalísimo (ya que ninguna duda cabe en cuanto a la posibilidad de su ejercicio por representación, o por los acreedores mediante acción subrogatoria). De otra parte, la intención de hacer la adquisición definitiva resulta difícil deducirla del hecho puramente negativo de la no revocación.

Con todo, el ejercicio de esta facultad de revocar operará de distinto modo según que la prestación deba cumplirse en vida del estipulante, o tras su muerte, en cuanto que en el primer caso deberá ejercerse antes de la declaración de voluntad del tercero de querer aprovecharse de la estipulación; en tanto que en

el segundo la aceptación del tercero no es obstáculo al ejercicio de la facultad de revocar.

5. Premoriencia del tercero beneficiario respecto del estipulante.

El CC italiano establece en el segundo párrafo de su art. 1412 el derecho de los herederos del tercero beneficiario a exigir el cumplimiento de la prestación en el supuesto de premoriencia del tercero beneficiario respecto del estipulante, con tal que la prestación no haya sido revocada, o el estipulante no haya dispuesto diversamente.

La regla es una simple consecuencia de la consolidación del derecho y, consecuentemente, del ingreso de este en el patrimonio del tercero premuerto, deferido mortis causa (herencia). La prestación contenida de la estipulación forma así parte de la masa hereditaria, y deferida a los herederos del premuerto.

V. EXCEPCIONES OPONIBLES POR EL PROMITENTE.

A tenor del art. 530 CC, “Las excepciones derivadas del contrato son oponibles por el promitente aún contra el tercero”.

1. ¿Qué excepciones puede oponer el promitente frente a la acción del tercero beneficiario?

Ninguna duda cabe de que podrá oponer las excepciones derivadas de la falta de validez del contrato (por ejemplo, nulidad por falta de causa, etc.) y que podrá asimismo oponer aquellas que deriven de las condiciones objetivas de exigibilidad del derecho del tercero beneficiario (por ejemplo, falta de vencimiento, prescripción, etc.)

2. Otras excepciones.

Debe entenderse asimismo que será posible oponer las excepciones derivadas de relaciones diversas, pero existentes entre promitente y tercero beneficiario (por ejemplo, compensación del crédito del tercero beneficiario con una deuda de él respecto del promitente, si se dieran los requisitos exigidos)

3. Excepciones derivadas de la relación entre estipulante y promitente.

Mayor grado de dificultad presenta la respuesta acerca de si cabrá oponer las excepciones derivadas de la relación entre estipulante y promitente.

Esta cuestión se plantea singularmente respecto de la excepción de contrato no cumplido (en el caso de que el estipulante no hubiese cumplidos sus obligaciones

para con el promitente), y con la compensación de un crédito del promitente frente al estipulante.

En el marco de la doctrina española, la posición favorable a que puede el promitente rehusar la ejecución mediante la excepción de contrato no cumplido, se ha tratado de fundamentar en el argumento de que el derecho del tercero no es un derecho autónomo, sino dependiente y derivado, cuya causa se encuentra en el contrato entre estipulante y promitente.

Con todo, el parecer predominante es contrario a esta posibilidad, negando así al promitente frente al tercero beneficiario las excepciones que, en su caso, podrá aquél oponer frente al estipulante.

4. La posición del CC boliviano.

La posición del legislador boliviano es la misma que la del legislador italiano: art. 1413 CC italiano, que viene redactado en los siguientes términos:

El promitente puede oponer al tercero las excepciones fundadas en el contrato del que el tercero deriva su derecho, pero no aquellas otras fundadas sobre otras relaciones entre promitente y estipulante.

El CC boliviano opta, pues, como premisa general para la resolución de la cuestión, por considerar el derecho del tercero como un derecho derivado del contrato entre estipulante y promitente; es decir, un derecho no autónomo o independiente. Consecuentemente, el promitente podrá oponer al tercero las excepciones derivadas de ese contrato, que cabría denominar contrato base, y fundamento mismo del derecho del tercero.

Las excepciones derivadas del contrato son oponibles aún contra el tercero.

El contrato al que el art se refiere no puede ser otro sino el celebrado entre estipulante y promitente, y en el que el tercero beneficiario no es parte. De ese contrato base deriva, no obstante, el derecho del tercero, que, al no ser un derecho autónomo o independiente, resulta afectado por las vicisitudes de la relación jurídica básica de la cual depende.

El empleo del término aún contra el tercero es claramente indicativo de que el juego de las excepciones que, en su caso, deriven de ese contrato base extienden su ámbito de oponibilidad también frente al tercero beneficiario.